



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN # 4133.010.21.473 DE 2018
18 / JUN / 2018

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito NOTIFICAR la Resolución # 4133.010.21.473 del 18 de junio de 2018, por medio de la cual se determina la responsabilidad, DECLARAR responsable al señor FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS, identificado con Cédula de Ciudadanía # 10.533.649 de Puerto Tejada - Cauca, por violación de las normas ambientales, contenidas en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.13.1 conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, SANCIONAR con el DECOMISO DEFINITIVO de 10 BULTOS DE CARBÓN VEGETAL equivalente a 160 kilos, quien se ubica en la CARRERA 23D # 9 - 33, barrio alameda, Comuna 9 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Santiago de Cali, dentro del expediente Sancionatorio Ambiental con TRD: 4133.010.9.9.617 - 2017.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.010.21.473 del 18 de junio de 2018, contra dicho Acto Administrativo Procede Recurso de Reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

La notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.010.21.473 del 18 de junio de 2018, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy 03 AGO 2018 del 2018, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la Cartelera del Área Jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA por un término de CINCO (05) días.

WALTER REYES UNAS
Profesional Universitario Jefe Área Jurídica

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2018, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

WALTER REYES UNAS
Profesional Universitario Jefe Área Jurídica

Proyectó: Fabián Alberto Jaramillo A.-Técnico Contratista - F.A.J.A.
Revisó: Martha Liliána Perdomo Vela - Abogada Contratista -

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 4133.010.21.473 DE 2018
18/Jun/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA-Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 del 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, el Decreto Extraordinario No. 0203 de 2001, Decreto 0516 de 2016, la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes;

CONSIDERANDO:

Que, mediante oficio con radicado No.201741330100050344 del 11 de agosto de 2017, la Subdirección de Gestión de la Calidad Ambiental y el Grupo de Gestión de Flora y Fauna Silvestre del DAGMA, enviaron al Jefe del Área Jurídica de la misma entidad, Informe Técnico de un decomiso preventivo de diez (10) bultos de carbón vegetal, con los siguientes anexos: Acta de Incautación de Elementos Varios de fecha 09 de agosto de 2017 de la Policía Nacional suscrita por el Patrullero de la policía, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.126041 de fecha 9 de agosto de 2017 suscrita por la profesional contratista del DAGMA, Permiso otorgado por el Inspector de policía de Pradera – Valle, copia de la cédula de ciudadanía de FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS, tarjeta de propiedad del vehículo en el cual transportaba el producto y Auto de Comisión No.1020 del 27 de julio de 2017.

Que en dicho informe y sus anexos se refiere que, siendo las 2:50 p.m. del 9 de agosto de 2017, personal del Grupo Flora y Fauna Silvestre del DAGMA recibió incautación realizada por la Policía Ambiental –MECAL, correspondiente a diez (10) bultos de carbón vegetal, el cual, era transportado en una camioneta de estacas con placas EKA 067, marca DESOTO, color marfil y rojo, conducida por FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.533.649, de 62 años de edad, de ocupación u oficio conductor, residente en Villa Rica – Cauca, sin que consten más datos en los respectivos soportes.

Que, durante el mencionado operativo, se le solicitó a FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS, la documentación que acreditara la procedencia legal del material transportado (10 bultos de carbón vegetal), quien frente a la solicitud, manifestó que fue contratado para transportar el producto forestal y que no contaba con la documentación requerida, ni conocía la normatividad ambiental.

Que, el material forestal consistente en 10 bultos de carbón vegetal (peso 160 kilos de carbón), fue dejado en custodia del Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA, ubicado en el Vivero Municipal, para su revisión y posterior Decomiso Preventivo, de lo cual se dejó constancia en el Acta No.126041 de fecha 9 de agosto de 2017.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 4133.010.21.473 DE 2018
18/Jun/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

Que en atención a la solicitud presentada al área jurídica, mediante Resolución No.4133.010.21.733 del 14 de agosto de 2017, se legalizó el decomiso preventivo de diez (10) bultos de carbón vegetal, se Abrió Investigación y se Formuló Cargos contra el señor FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.533.649, por movilizar sin permiso diez (10) bultos de carbón vegetal, infringiendo con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015 art. 2.2.1.1.13.1.- *“Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercia o puerto de ingreso país, hasta su destino final”.*

Que, a través de oficio con radicado No.201741330100150921 del 14 de agosto de 2017, se citó a FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS, para que se notificara personalmente de la mencionada resolución. Que, no fue posible entregar la citación referida, toda vez que de acuerdo a la certificación de la empresa de correo CAEX, la dirección se encuentra incompleta.

Que por lo anterior, se procedió a notificar a FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS, la Resolución No.4133.010.21.733 del 14 de agosto de 2017, mediante Aviso de Notificación el cual fue fijado en Cartelera del DAGMA el 23 de octubre de 2017 y desfijado el 27 de octubre de 2017 siendo las 6:00 de la tarde, conforme a lo establecido en el C.P.A.C.A artículo 69 inciso 2.

Que, el artículo cuarto de la Resolución No.4133.010.21.733 del 14 de agosto del 2017, concedió a FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del Acto Administrativo en mención, para que directamente o por intermedio de apoderado presentara por escrito sus Descargos y aportara o solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes y conducentes conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS, no presento Descargos, por lo tanto no aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna. Que, esta Autoridad Ambiental no consideró necesario decretar de oficio pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente, a las cuales en los términos y condiciones establecidas por la ley, se les dará el valor probatorio correspondiente.

Que revisadas las pruebas obrantes en el expediente y analizado en conjunto todo el acervo probatorio, para este despacho es claro que FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.533.649, es responsable de infringir el artículo. 74 del Decreto 1791 de 1996 compilado actualmente en el Decreto



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 4133.010.21.473 DE 2018
18/Jun/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.13.1, al transportar productos forestales sin el respectivo permiso o Salvoconducto de movilización o removilización.

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

Que el artículo 79 de la misma Carta consagra: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que los municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que los Acuerdos Municipales No.18 de diciembre de 1994 01 de 1996 y Decreto 0516 de 2016, expedidos por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, como Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana del Municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las Medidas de Policía y las Sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

La ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, establece:

“Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 4133.010.21.473 DE 2018
18/Jun/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

Así mismo, el artículo 4, ibídem, dispone lo siguiente:

“Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento (...).”

Que en su artículo 5 dispone a la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Se consagra a demás en los párrafos del artículo ibídem que:

“Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

“Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Lo anterior, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos, cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 27. establece: *Determinación de la responsabilidad y sanción.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

De igual forma la Ley 1333 de 2009 en su artículo 27 establece la potestad para determinar la responsabilidad e imponer la sanción.



RESOLUCIÓN No 4133.010.21.473 DE 2018
18/Jun/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente, así:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

A su vez indica esta norma que estas sanciones se impondrán como principales y accesorias al responsable de la infracción ambiental y que además se impondrán de acuerdo a la gravedad de la infracción mediante resolución motivada.

Igualmente se establece en la norma ibídem en sus párrafos que:

“Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 4133.010.21.473 DE 2018
18/Jun/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015. Establece: Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercia o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental, nos permitimos citar lo dispuesto en la sentencia C-401 de fecha 26 de mayo de 2010, en la que la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

“(...) La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios) (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 4133.010.21.473 DE 2018
18/Jun/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem (...)”.

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio y tomando en cuenta que el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa o dolo, así como tampoco invocó y probó la configuración de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad (artículo 8 - Ley 1333 de 2009), se concluye que efectivamente se configuró una infracción ambiental, por parte del señor FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.533.649, razón por la cual, procede la imposición de una sanción de carácter ambiental.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se entrarán a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria teniendo de presente los hechos y circunstancias violatorias de la Normatividad Ambiental para el caso concreto:

- Legalidad: La presente sanción tiene como fundamento legal lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.13.1 y artículos 1, 4, 5, 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.
- Tipicidad: La conducta realizada por parte de FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.533.649, se enmarca de manera precisa en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 compilado actualmente en el Decreto 1076 art. 2.2.1.1.13.1. y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.
- Prescripción - caducidad: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.
- Responsabilidad: Que FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía 10.533.649, es responsable de los cargos formulados, debido a que quedó probado durante el desarrollo del proceso que la citada persona infringió lo establecido en los artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.13.1, con la conducta consistente en transportar diez (10) bultos de carbón vegetal equivalentes a 160 Kilos, sin tener permiso - documentación que acredite su legalidad (Salvo Conducto Único Nacional – SUN).
- Proporcionalidad: La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta las pruebas reunidas dentro del proceso sancionatorio, tales como: Memorando Interno con radicado No. 201741330100050344 de fecha 1 de agosto de 2017, Informe Técnico de Decomiso Preventivo del Grupo Flora y Fauna Silvestre del DAGMA, Acta de Incautación de Elementos Varios de fecha 9 de agosto

4.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 4133.010.21.473 DE 2018
18/Jun/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

de 2017 de la Policía Nacional, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.126041 de fecha 9 de agosto de 2017, fotocopia cédula de ciudadanía de FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS y fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo en el cual se transportaban los bultos de carbón, documentos que hacen parte integral del presente Acto Administrativo, se demuestra claramente el incumplimiento a la normatividad ambiental, por parte de FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.533.649, al transportar diez (10) bultos de carbón vegetal equivalentes a 160 Kilos, sin tener la documentación que acredite su legalidad, lo cual lleva a esta Autoridad Ambiental a declararlo responsable, al quedar plenamente demostrada la manifiesta violación a las normas ambientales y a sancionarlo de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.533.649, por Violación de las Normas Ambientales, contenidas en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.13.1 conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.533.649, con el DECOMISO DEFINITIVO de 10 BULTOS DE CARBÓN VEGETAL equivalentes a 160 kilos; por transportarlo sin documentación que acreditara la procedencia legal del producto (Salvo Conducto Único Nacional – SUN).de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.533.649, en concordancia con lo establecido en el artículo 68 del C. de P A y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 4133.010.21.473 DE 2018
18/Jun/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO SEXTO: REPORTAR al Registro Único de Infractores - RUIA, conforme a los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, a FABRICIANO GUERRERO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.533.649, una vez quede en firme y debidamente ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los Dieciocho (18) días del mes de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA MARIA BUITRAGO RESTREPO
Directora DAGMA.

Proyectó: Sandra Camargo Ospina - Abogada Contratista.
Revisó: Martha Liliana Perdomo - Abogada Contratista
Luz Mary Herrera Salazar - Abogada Contratista.